



Lima, once de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad -al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional interpuesto, tal como se advierte de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema del veintisiete de febrero de dos mil doce, de fojas doscientos noventa y cuatro del cuaderno respectivo- interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Luis Enrique Saavedra Salas, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y tres, del quince de noviembre de dos mil diez.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado Saavedra Salas al fundamentar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, señala que el Colegiado Superior incurrió en grave vulneración al debido proceso, al confirmar una sentencia condenatoria donde no se acreditó perjuicio a la empresa supuestamente agraviada; asimismo, dicho órgano judicial ha modificado la sentencia al condenar a su patrocinado por el delito de falsificación de estatutos, el mismo que no ha sido materia de investigación, ni menos, se ha acreditado que Saavedra Salas sea el autor; que no existe prueba alguna que el precitado encausado haya inducido a error al Juez del Quinto Juzgado Laboral, ni menos que haya obtenido resolución alguna que lo haya favorecido.

SEGUNDO. De acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doscientos veintiséis, se atribuye al encausado Luis Enrique Saavedra Salas, que en su condición de Gerente General de la Empresa Normetal E.P.S. -designación irregular, toda vez que este fue elegido en una asamblea llevada



a cabo sin cumplir con las formalidades de Ley; en efecto, Saavedra Salas habría sido elegido por personas que no serían trabajadores de dicha empresa, es más, el precitado, tampoco era trabajador de la citada entidad, no obstante, que ello era requisito para ser elegido en el cargo de Gerente General-, haber presentado un escrito ante el Quinto Juzgado Laboral Del Santa, apersonándose como tal y adjuntando un acta de Asamblea Extraordinaria de trabajadores del quince de febrero de dos mil ocho, donde supuestamente fue elegido en el cargo de Gerente General, y copia de un falso estatuto de la empresa agraviada, con la finalidad de inducir a error al juez.

TERCERO. En el presente caso, el ámbito del cuestionamiento formulado por el recurrente Luis Enrique Saavedra Salas estriba en la resolución emitida por la Sala Penal Superior respectiva, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia, en los siguientes extremos: **a)** Condena dictada en su contra por el delito contra la Fe Pública-falsificación de documento privado, referido a la falsificación del estatuto de la empresa agraviada. **b)** Condena por el delito contra la Administración de Justicia-fraude procesal.

CUARTO. Al respecto se debe precisar, en cuanto al primer delito anotado en el fundamento jurídico precedente, que el recurrente señala como agravio que fue condenado por dicho tipo penal, no obstante, que este no fue materia de investigación, por lo que se ha vulnerado el debido proceso –en dicho extremo, el Fiscal Supremo en su dictamen refiere que en efecto, se le condenó a Saavedra Salas por una modalidad delictiva (falsificación de documento privado) que no fue materia de actividad procesal alguna, incurriéndose en un vicio insubsanable-. Al respecto cabe indicar, de la revisión de autos, que no existe la afectación que alega el recurrente, es decir, no se aprecia que se le haya restringido su derecho de defensa y que, además, se le haya condenado por un delito que no fue materia de procesamiento. Así se tiene que, aunque al



formularse la denuncia fiscal, a fojas ciento treinta y nueve, y al dictarse el auto de apertura de instrucción, de fojas ciento cuarenta y tres, se consignó como uno de los dos tipos penales que se le imputan a Saavedra Salas, el de uso de documento privado falso (previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal), sin embargo, con posterioridad a ello, a solicitud del representante del Ministerio Público –como se aprecia del dictamen de fojas doscientos diez–, el órgano jurisdiccional emitió la resolución de fojas doscientos veinticinco, del veinticuatro de enero de dos mil diez, aclarando que el tipo penal invocado en el auto de procesamiento (uso de documento privado falso) no es el correcto, debiendo considerarse como el tipo penal materia de proceso el de falsificación de documento privado previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal. Asimismo, con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se emitió la acusación correspondiente, de fojas doscientos veintiséis, en la que el Fiscal Provincial, formula acusación contra Saavedra Salas por el delito de falsificación de documento privado; en consecuencia, el Colegiado Superior, al pronunciarse sobre dicho tipo penal no ha infringido el debido proceso, ni el derecho de defensa, pues como queda claro de lo expuesto precedentemente, el delito de falsificación de documento privado si fue contenido desde la etapa de instrucción, por tanto, la defensa del encausado, tuvo la oportunidad y los mecanismos procesales necesarios para actuar y defender debidamente los intereses de su patrocinado respecto a la imputación que se le hacía en este extremo (concretamente haber falsificado el estatuto de la empresa agraviada). Por lo que, en cuanto a la invocación formal de dicho tipo penal, no se advierte irregularidad alguna.

QUINTO. Ahora, en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal que le asistiría al encausado sobre dicho tipo penal (falsificación



del estatuto de la empresa agraviada), cabe precisar que aunque se acreditó que Saavedra Salas presentó un escrito de apersonamiento como Gerente General de la Empresa Normetal E.P.S., anexando un estatuto falso –pues no coincide con el original que obra en copia legalizada a fojas setenta y nueve–, sin embargo, no existe prueba de cargo alguna que demuestre en forma palmaria y evidente que esta haya sido la persona que falsificó dicho documento, por lo que el haber presentado tal instrumental no lo hace responsable del delito de falsificación, concluir en modo distinto sería atentatorio al principio de proscripción de responsabilidad objetiva, que regula el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; en consecuencia, en este extremo, debe disponerse la absolución del encausado Saavedra Salas por insuficiencia probatoria, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

SEXTO. Respecto al delito de fraude procesal, el recurrente alega que en autos no existe prueba de cargo que acredite que haya inducido a error al juez de la causa; no obstante ello, este Supremo Tribunal considera que dicho delito si se encuentra acreditado, así como la responsabilidad penal de Saavedra Salas, pues tal como se advierte del escrito obrante a fojas quince, el citado encausado se apersonó como Gerente General de la empresa agraviada en el proceso seguido ante el Juzgado Laboral Del Santa, adjuntando un falso extracto del Estatuto de la empresa agraviada, ello con la finalidad de que el Juez de la causa lo considere como representante legal de la Empresa Normetal E.P.S.; en efecto, al existir problemas en la inscripción de las Juntas Directivas, se anexó a dicho escrito un extracto falso del estatuto, consignándose en la parte final de su artículo cuarenta y siete, lo siguiente: *"El Acta (de Asamblea General) tiene fuerza legal desde su aprobación"*. La inclusión de dicho extracto como ya se dijo tenía como única



finalidad que el Juez, en base al supuesto contenido del articulado en mención, lo considere como Gerente General de la Empresa Normetal E.P.S. (pues su nombramiento no había sido inscrito en Registros Públicos) en el proceso laboral a su cargo; en consecuencia, este fue el medio fraudulento a través del cual se buscó inducir a error al juez. Razones por las que se considera que en este extremo lo resuelto por el órgano jurisdiccional en dos instancias se encuentra arreglado a derecho, deviniendo en inatendibles los agravios que en este extremo ha formulado el recurrente.

SÉPTIMO. En cuanto a la pena impuesta al encausado Saavedra Salas debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido debidamente analizadas por el Tribunal Superior, estando la pena impuesta acorde con su finalidad rehabilitadora y resocializadora, tanto más, si el encausado resulta ser agente primario, consideraciones por las que esta debe mantenerse.

OCTAVO. Finalmente, en cuanto a la reparación civil fijada en el referido extremo condenatorio, debe señalarse que el monto que se



consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho.

DECISIÓN:

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **i) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, de fojas cuatrocientos treinta y tres, del quince de noviembre de dos mil diez, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta y cinco, del diecinueve de julio de dos mil diez, en cuanto condenó a Luis Enrique Saavedra Salas por el delito contra la Administración de Justicia-fraude procesal, en agravio de la empresa Normetal E.P.S. y el Estado-Poder Judicial, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene; asimismo, **ii) HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en cuanto condenó al mencionado Luis Enrique Saavedra Salas por el delito contra la Fe Pública-falsificación de documento privado, en agravio de la Empresa Normetal E.P.S. y el Estado-Poder Judicial, e impusieron ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios. Reformándola: **ABSOLVIERON** a Luis Enrique Saavedra Salas de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y agraviados. **DISPUSIERON:** el archivo definitivo de la presente causa en este extremo, así como la anulación de los



antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de Saavedra Salas por el delito de falsificación de documento privado; y, los devolvieron Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

NF/ eamp

08 JUL 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA